

NO HABER NULIDAD EN LA SENTENCIA ABSOLUTORIA

En la sentencia de vista no se advierte que se haya vulnerado el derecho de motivación de resoluciones judiciales, encontrándose debidamente motivada en el extremo que confirmó la absolución por el delito de usurpación con agravantes, por lo que debe mantenerse la resolución.

Lima, siete de junio de dos mil diecinueve

VISTO: el recurso de nulidad¹

interpuesto por la agraviada Karin Nelly Caso Casas contra la sentencia de vista del siete de junio de dos mil dieciséis (folio 1507), en el extremo que confirmó la sentencia del diez de agosto de dos mil quince (folio 1387) que absolvió a los procesados Dionisia Elena Hormaza Mueras, Ronald Elmer Uceda López, Celia Socorro Cerrón Ochoa, Usbelia Eva Santana Cerrón, Isabel Salome Yaranga y Betty Lidia Poma Taza, como cómplices primarios del delito de usurpación con agravantes (previsto en los incisos uno, dos y tres, del artículo doscientos cuatro, en concordancia con el inciso dos, del artículo doscientos dos, del Código Penal), en perjuicio de la referida agraviada y otros.

Intervino como ponente el juez supremo QUINTANILLA CHACÓN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. IMPUTACIÓN FÁCTICA

Conforme se desprende del dictamen acusatorio (folio 1214), el doce de setiembre de dos mil once a las diez horas, aproximadamente, Petronila Mueras Ochoa de Hormaza, en su condición de propietaria del predio ubicado en el paraje denominado Piedra Negra, de una extensión superficial de 6 740.80 metros cuadrados, acompañada de Estela Medilberta Matos Campos, Dionisia Elena Hormaza Mueras, Ronald Elmer Uceda López, Celia Socorro Cerrón Ochoa, Usbelia Eva Santana Cerrón, Isabel Salome Yaranga y Betty Lidia Poma Taza, mediante violencia, amenaza y provistos de piedras, picos y combos, ingresaron al referido predio con la finalidad de despojar de

¹ Medio impugnatorio que fue concedido en virtud a la Queja Excepcional N.º 534-2016/Junín (folio 1690) declarada fundada, al advertirse en la sentencia cuestionada una posible transgresión del derecho a la motivación de resoluciones judiciales, en el extremo que confirmó la absolución por el delito de usurpación con agravantes.

la posesión que venía ejerciendo Karin Nelly Caso Casas, Celedonio Montero Bastidas, Nelson Sotomayor Ames, Edgar Eugenio Espinoza Pérez, Rosario Jannet Claudio Pérez, Jorge Luis Espinoza Pérez, Ryder Campos Aquino, Pedro Roberto Campos Lindo, Salustiano Medardo Samaniego Astete y Hamilton de la Cruz Santillán; para ello derrumbaron el cerco de rafia de color azul que fue construido para cercar el bien y los muros que estaban contruidos en el interior del mismo; producto del hecho resultó con lesiones Edson Harry Tovar Aliaga.

SEGUNDO. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNANTE

La agraviada Karin Nelly Caso Casas, al fundamentar su recurso de nulidad (folio 1545), señaló que:

2.1. En la sentencia de vista, fundamento 16, se indicó que está acreditado el despojo, sin embargo, emitió un fallo absolutorio, entonces no existe correlación entre la parte considerativa y resolutive.

2.2. El colegiado reconoció la existencia de la posesión de la parte agraviada, pero pretende sustentar la atipicidad de los hechos bajo el argumento que la posesión no se había adquirido por ley.

2.3. El Colegiado no consideró que nuestra normativa sustantiva estableció la existencia de la posesión ilegítima, que daría lugar a una usurpación; esto implica que el bien jurídico protegido en ese delito es la posesión sin distinción alguna -sea legítima o ilegítima-. Por lo tanto, se vulneró el derecho a la motivación de resoluciones judiciales.

2.4. Se constató la existencia de actos posesorios como es el excavado de zanjas de cimentación y la existencia de muros que fueron derribados por los procesados, a ello se suma que existió el despojo.

TERCERO. DELIMITACIÓN DE PRONUNCIAMIENTO

3.1. En atención al inciso dos, del artículo doscientos noventa y siete, del Código de Procedimientos Penales, en un proceso sumario la Corte Suprema puede conocer un recurso de nulidad, siempre y cuando sea concedido vía

queja excepcional; para ello, se debe advertir la posible vulneración a una norma constitucional o norma con rango de ley directamente derivada de aquella.

3.2. En el presente caso, mediante el recurso de Queja Excepcional N.º 534-2016 -ver considerando cuarto²- se advirtió la vulneración del derecho a la motivación, debido a los argumentos en los que se sustentó la Sala para confirmar la absolución por el delito de usurpación con agravantes, por lo que, se declaró fundado el recurso y, en consecuencia, se dispuso que se conceda el presente recurso de nulidad.

3.3. En ese sentido, este Tribunal solo se va pronunciar por la absolución de los procesados Dionisia Elena Hormaza Mueras, Ronald Elmer Uceda López, Celia Socorro Cerrón Ochoa, Usbelia Eva Santana Cerrón, Isabel Salome Yaranga y Betty Lidia Poma Taza, como cómplices primarios del delito de usurpación con agravantes.

CUARTO. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

4.1. El derecho a la presunción de inocencia, consagrado en el literal e, del inciso veinticuatro, del artículo dos, de la Constitución Política del Perú, e inciso dos, del artículo ocho, de la Convención Americana de Derechos Humanos, garantiza que toda persona inculpada de algún delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca judicialmente su culpabilidad.

² “[...] el Tribunal Superior validó los argumentos esgrimidos en la sentencia de primera instancia y determinó que la conducta desplegada por los encausados era atípica, dado que no se acreditó que los agraviados hayan ejercido la posesión de acuerdo con la normatividad civil, dado que la permanencia en el predio no fue por un tiempo prolongado, sumado a que los agraviados no realizaron uso, disfrute ni disposición del bien. Sin embargo, estos argumentos esgrimidos por el Colegiado Superior resultarían insuficientes para concluir que la conducta de los encausados resulta atípica, ya que el factor tiempo no se encuentra establecido como presupuesto para establecer o no si se tuvo la posesión del bien inmueble; asimismo, al momento de efectuar el juicio de subsunción se omitió considerar que, en reiterada jurisprudencia nacional, se ha establecido que el agraviado del delito de usurpación es aquel que se encuentra en posesión directa del inmueble al momento del hecho delictivo y sin que sea relevante el título que pueda tener sobre él; por lo que tampoco resulta viable exigir para la configuración del delito de usurpación que la posesión sea legítima”.

4.2. Sobre este derecho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso J.³ vs. Perú⁴, precisó que:

La presunción de inocencia implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* [carga de la prueba] corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. Así, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado. Por otro lado, el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa.

4.3. Además, dicho Tribunal Interamericano, en el caso Cantoral Benavides vs. Perú⁵, estableció que:

El principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla.

4.4. Estos criterios jurisdiccionales son compartidos por este Supremo Tribunal y forman parte de la doctrina jurisprudencial de esta Instancia, de modo que, son plenamente aplicables.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

5.1. El delito materia de análisis es el de usurpación con agravantes, previsto en el inciso dos, del artículo doscientos dos, en concordancia con los incisos uno, dos y tres, del artículo doscientos cuatro, del Código Penal.

Este tipo de conducta configuradora del referido ilícito consiste en la acción de despojar al sujeto pasivo de la posesión -mediata o inmediata- o tenencia del inmueble o, en su caso, a quien esté gozando del ejercicio normal de un derecho real; pero, para que esta acción resulte típica deben concurrir los medios comisivos taxativamente previstos, uno de estos es "la violencia", que implica **la fuerza física que el agente despliega sobre las personas** para vencer la resistencia que oponen o impedir la que pueden oponer a la

³ La Corte Interamericana de Derechos Humanos reservó la identidad de la agraviada, por ello la identificó como "J", según se registra en el fundamento 5 de la sentencia.

⁴ Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_275_esp.pdf.

⁵ Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_69_esp.pdf.

ocupación que aquel procura, también comprende **la fuerza que se despliega sobre los bienes** que le impiden o dificultan la penetración invasiva o el mantenimiento de su ocupación⁶.

Entonces, lo punible en la comisión del delito de usurpación no es la propiedad, sino el despojo de la posesión a través de los medios taxativamente establecidos en la norma. El bien jurídico tutelado vendría hacer el pacífico y tranquilo disfrute de un bien inmueble, entendido como la ausencia de perturbación en el ejercicio de la posesión o de cualquier otro derecho real sobre el mismo -en este último caso, es necesario que el sujeto pasivo esté en posesión del inmueble-.

Respecto al sujeto pasivo del delito, debemos precisar que desde una noción netamente normativa, es aquel titular del bien jurídico protegido; es así que, "existe una correlación entre sujeto pasivo y bien jurídico"⁷. Dicho esto, en el delito de usurpación el sujeto pasivo es aquel que al momento de la ejecución del ilícito está gozando de la posesión o tenencia del inmueble o del ejercicio de un derecho real.

5.2. La sentencia de vista cuestionada concluyó, sobre el referido delito, lo siguiente:

No se acreditó que los agraviados ostentaron la posesión de acuerdo a la normativa civil, pues si bien los agraviados adquirieron por intermedio de escritura pública la supuesta propiedad del predio, la posesión del inmueble debió darse bajo las normas establecidas por el Código Civil; ya que, a la fecha de ese contrato y ocupación del predio, el mismo estaba en posesión de la procesada Petronila Mueras Ochoa desde 1988. Por tanto, la conducta atribuida a los encausados resulta siendo atípica.

5.3. Este Tribunal Supremo comparte esta conclusión judicial, al no advertir que se haya vulnerado el derecho a la motivación de resoluciones judiciales, por los siguientes argumentos:

- a)** Está demostrado -con las declaraciones de Petronila Mueras Ochoa de Hormaza, Froilán Alejandro Hormaza Mueras, Estela Matos Campos, Leoncio

⁶ Cfr. CREUS, Carlos. *Derecho Penal. Parte especial*. Tomo I, sexta edición. Buenos Aires: Astrea, 1998, P. 559-560.

⁷ POLAINO NAVARRETE, Miguel. *Acción, omisión y sujetos en la teoría del delito*. Lima: Grijley, 2009, P. 136.

Guillermo Guerra Ramos, Danitza Olazabal Paucar, Francisco Rojas Hervacio, Benjamina Maximiliana Aliaga Paucar, Tania Campos Urbano, Mercedes Samaniego De la Cruz y María Palacios de Ambrosio; y con los documentos: escritura de compra y venta entre Aulalia Ochoa Álvarez y Petronila Mueras Ochoa de Hormaza; parte notarial de desmembración a favor de Petronila Mueras Ochoa de Hormaza; certificados de posesión de fechas quince de setiembre de mil novecientos noventa y ocho, veintiocho de octubre de dos mil nueve y dieciocho de enero de dos mil once, emitidos por el Juez de Paz del distrito de Pilcomayo; y declaración jurada de autoevaluó- que Petronila Mueras Ochoa de Hormaza -quien fue acusada como única autora, y en un primer momento también fue absuelta pero en segunda instancia se declaró prescrita la acción penal en su contra- tenía la posesión legítima del predio materia de litis desde mil novecientos ochenta y ocho, y venía gozando del ejercicio de poderes inherentes a la propiedad como es el hecho de utilizarlo para la agricultura, esto es, sembrar productos como linaza, cebada, quinua, entre otros; esto se corroboró en la copia certifica de la denuncia presentada por la misma agraviada Karin Nelly Caso Casas (folio 56), en la cual se detalló que: "el suelo se parecía que anteriormente ha sido sembrado cebada"; además, esa actividad se visualiza en las tomas fotográficas (folios 43-51).

- b)** Si bien en autos obra un contrato de compraventa de julio de dos mil once (folio 12) elaborado entre la recurrente y Flor María Aquino Albinagorta, el cual demostraría que la agraviada Karin Nelly Caso Casas sería la propietaria del predio; ello no resulta suficiente para sostener que tenía la posesión de hecho sobre el bien -siendo esto el objeto jurídico tutelado-, pues este venía siendo ocupado por Petronila Mueras Ochoa de Hormaza desde mil novecientos ochenta y ocho; lo cual habría sido de conocimiento de la referida recurrente, ya que de acuerdo a las declaraciones de las procesadas Celia Socorro Cerrón Ochoa, Usbelia Eva Santana Cerrón, Isabel Salome Yaranga, Betty Lidia Poma Taza y Estela Medilberta Matos Campos (quienes conformaban la Junta Directiva de la Comunidad Campesina de Pilcomayo), la agraviada junto a Edson Harry Tovar Aliaga se apersonaron el veintisiete de julio de dos mil once para solicitar el desmembramiento del inmueble, lo cual fue rechazado, pues al

acercarse a verificar el predio se dieron con la sorpresa de que se trataba del inmueble de Petronila Mueras Ochoa de Hormaza, quien ya tenía el desmembramiento a su favor desde el doce de junio de dos mil once (ver parte notarial de folio 199).

A pesar de ello, la recurrente ingresó al predio el siete de agosto de dos mil once, habiendo sido desocupados por la posesora legítima - Petronila Mueras Ochoa de Hormaza- el diez de agosto; sin embargo, la recurrente insistió en su voluntad de querer tomar posesión del predio, desconociendo el derecho de posesión que tenía Petronila Mueras Ochoa de Hormaza sobre el mismo; es así que volvió ingresar conjuntamente con los demás agraviados el diez de setiembre de dos mil once, siendo nuevamente desalojados por la citada persona con ayuda de los encausados y otros pobladores el doce de setiembre de dos mil once, generándose los hechos imputados.

- c) Estimamos que la conducta desplegada por la recurrente y demás agraviados para ocupar el inmueble, no constituye en absoluto una "posesión", conforme a lo regulado en el artículo ochocientos noventa y seis del Código Civil, menos aún una "posesión ilegítima" -también conocida como posesión precaria- regulada en el artículo novecientos once del citado Código; tipos de posesión que son tuteladas por el delito de usurpación.
- d) En el presente proceso penal no está en discusión la propiedad que aparentemente tendría la agraviada en función a un contrato de compra y venta; lo que sí debemos reconocer es que si ella quería tomar posesión del predio debió hacerlo de acuerdo a las figuras jurídicas reguladas en las normas civiles -como sería "*la traditio*", "*desalojo*", entre otros-, y no desconociendo el derecho de posesión que venía gozando Petronila Mueras Ochoa de Hormaza sobre el mismo bien inmueble. Asimismo, debemos indicar que no legitimamos la forma en que los encausados ayudaron a Petronila Mueras Ochoa de Hormaza a recuperar su predio, pero sus

conductas no resultan ser típicas del delito de usurpación, no pudiendo reprochar penalmente sus comportamientos a través del referido ilícito; en tanto que, la recurrente -como sujeto pasivo del delito- al momento de la ejecución del hecho imputado no gozaba de una posesión legítima ni ilegítima. En consecuencia, de acuerdo al principio de lesividad, no se habría vulnerado el bien jurídico que tutela el delito de usurpación; si no hay posesión comprobada de manera objetiva y normativa, no hay delito de usurpación.

- e)** De otro lado, dejamos a salvo el derecho de la recurrente para que haga valer sus intereses como propietaria, en la vía civil.

5.4. Con lo expuesto, consideramos que la sentencia de vista (folio 1507) se encuentra debidamente motivada respecto a los fundamentos que sustentaron la confirmación de la absolución de los procesados Ronald Elmer Uceda López, Dionisia Elena Hormaza Mueras, Celia Socorro Cerrón Ochoa, Usbelia Eva Santana Cerrón, Isabel Salome Yaranga y Betty Lidia Poma Taza, por el delito de usurpación con agravantes, quedando incólume la presunción de inocencia que poseen.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, con lo expuesto por la Fiscalía Suprema en lo Penal:

I. DECLARARON NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista del siete de junio de dos mil dieciséis (folio 1507), en el extremo que confirmó la sentencia del diez de agosto de dos mil quince (folio 1387) que absolvió a los procesados Dionisia Elena Hormaza Mueras, Ronald Elmer Uceda López, Celia Socorro Cerrón Ochoa, Usbelia Eva Santana Cerrón, Isabel Salome Yaranga y Betty Lidia Poma Taza, como cómplices primarios del delito de usurpación con agravantes (previsto en los incisos uno, dos y tres, del artículo doscientos cuatro, en concordancia con el inciso dos, del artículo doscientos dos, del Código Penal), en perjuicio de Karin Nelly Caso Casas y otros.

II. DISPUSIERON se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, devuélvanse los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

QC/njaj